



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO:	08001405300320200048200
DEMANDANTE:	INVERSIONES J.J. PUCHE S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ NAVARRO TORRES

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual interpone y sustenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO: 08001405300320200048200
DEMANDANTE: INVERSIONES J.J. PUCHE S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ NAVARRO TORRES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los recursos de reposición y apelación en subsidio, interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la sociedad INVERSIONES J.J. PUCHE S.A.S., contra el proveído de 9 de diciembre de 2022, por el cual fue negado el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, se dispuso denegar el mandamiento de pago solicitado por el demandado JOSE NAVARRO TORRES y por la demandante, sociedad INVERSIONES J.J. PUCHE S.A.S., por considerar que las partes incumplieron mutuamente el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de junio de 2022 en audiencia pública surtida al interior del proceso verbal con radicación 08001405300320200048200, con base en los siguientes argumentos:

- El demandado JOSÉ NAVARRO TORRES, no cumplió el pago de la suma de dinero acordada, en la forma y oportunidad dispuesta en el acuerdo conciliatorio, esto es, el pago de la segunda cuota, el día 16 de agosto de 2022, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) en efectivo, ante la Notaria Once del Circulo de Barranquilla.
- Que la sociedad INVERSIONES J.J. PUCHE S.A.S., con la solicitud de ejecución radicada el 22 de agosto de 2022, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el acuerdo conciliatorio, pues no acreditó haber satisfecho en la fecha acordada, los requisitos necesarios para la firma de la escritura pública, que perfeccionara el negocio jurídico de venta del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-461675, cuya resolución de promesa de venta constituyó la pretensión procesal principal en el asunto sublite.
- Que las partes no allegaron acta de comparecencia ante el despacho notarial indicado en el acuerdo conciliatorio, por lo que no se pudo establecer su comparecencia para el cumplimiento de lo acordado.

Al respecto, la sociedad demandante único recurrente del proveído argumentó a través de apoderado judicial que, no acompañó el acta de comparecencia a la solicitud de ejecución, en razón a que el NOTARIO se negó otorgarla y por el contrario indicó que debía realizarse



una DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL.

Con relación a los documentos mencionados, esto es Certificación de Paz y Salvo por concepto de impuesto predial, indicó que la funcionaria recibió todos los documentos requeridos, y en consecuencia procedió a entregar al señor Puche Villadiego la liquidación de los gastos notariales, y que a su vez le fueron trasladados a través de correo electrónico el día 05 de agosto de 2022 al abogado del señor Navarro Torres.

Finalmente, alegó frente a la escritura de compraventa que se debía correr el día 16 de agosto de 2022 en la Notaría Once de Barranquilla, que se allegaba en esta oportunidad junto con el recurso como documento anexo entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior el recurrente solicita, sea revocada la decisión proferida en el auto de fecha 9 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago en su favor y se imparta el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, es imprescindible realizar estudio de procedibilidad y oportunidad de los recursos propuestos. Así las cosas, tenemos que el Código General del Proceso lo regula de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En consecuencia, se colige que, el auto que negó mandamiento ejecutivo solicitado, es una providencia susceptible de los recursos impetrados, los que se formularon dentro de la oportunidad legal, es decir, dentro de los tres días siguientes de la notificación (estado número 214 del 12 de diciembre de 2022). Ahora bien, con relación al recurso de apelación, tenemos que este procede solo contra las providencias señaladas en el artículo 321 del ibidem, entre los que se enlista: “4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de planos las excepciones de mérito en proceso ejecutivo”, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en la ley, por lo que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.



Entonces, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que, a juicio del apoderado judicial de la parte demandante, le asiste el derecho que le sea librado mandamiento ejecutivo, por cuanto el señor José Navarro se negó a entregar el saldo del dinero acordado en la diligencia notarial que propendería a protocolizar la compra y venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-461675. Por ello, considera que las razones fácticas y jurídicas plasmadas en el auto impugnado, deben reevaluarse, y anexa para soportar al recurso, los documentos que en su momento se omitieron.

Al respecto, se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar su suficiencia al tiempo de formular la solicitud de ejecución, en cuanto a la satisfacción de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Al respecto, de la ejecución de providencias judiciales, el inciso cuarto del artículo 306 del C.G.P. señala:

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Así, examinado los cargos de contradicción esbozados por el recurrente, es preciso decir, que el despacho mantendrá la decisión adoptada, al colegir que ambas partes solicitantes de la ejecución del acurdo conciliatorio no acreditaron el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, al hacerse ostensible: i) la negativa de cancelar la suma determinada a cargo del señor José Navarro en la fecha y lugar señalados en el acuerdo conciliatorio y ii) la insatisfacción de los requisitos a cargo de los contratantes en la oportunidad acordada necesarios para protocolizar la correspondiente escritura pública contentiva del contrato de compraventa.

En cuanto al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo procesal, encontramos que las formalidades no deben impedir el logro de los objetivos del derecho sustancial, y el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto; sin embargo, no debe desligarse el juzgador de los requisitos procesales previstos, ya que estos sirven de garantía para los derechos de las partes dentro de los procesos o trámites judiciales. Sobre ello, la Corte Constitucional en sentencia de tutela, ha manifestado:

“El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.”



*Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. **Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.**"¹*

Atendiendo a lo anterior, de una manera amplia, la Corte Constitucional consagra al Juez la facultad de priorizar en materia litigiosa la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, es decir, disminuyendo la carga que tienen las partes de cumplir con los parámetros formales que le asisten; sin dejar de lado que el procedimiento es el canal o la vía para garantizar el derecho o el objeto materia de la *Litis*. Así, pasar por alto, que en su momento al solicitar la ejecución pretendida, la sociedad INVERSIONES J.J. PUCHE S.A.S., tal como lo reconoció el su escrito impugnatorio, no anexó los documentos que dieran cuenta del cumplimiento pleno de sus deberes a fin de elevar la correspondiente escritura pública de venta, quebrantaría las normas procesales, al aceptar con posterioridad al pronunciamiento del despacho para decidir la admisibilidad del mandamiento ejecutivo solicitado nuevos elementos de prueba, se constituye en una evidente vulneración al derecho de contradicción hacia la parte contraria. En menoscabo del principio de garantía de la igualdad de las partes dispuesto en el artículo 4 del C.G.P.

Por lo expuesto, no cabe duda que, con la solicitud de ejecución el ahora recurrente no acredita a su favor una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, en tanto no acreditó de su parte, la satisfacción de las obligaciones que correlativamente se imponían, para que en efecto estuviesen dadas las condiciones para el otorgamiento de la escritura pública de venta del inmueble pluricitado, acorde con lo conciliado, que en consecuencia lo habilitara para demandar de su contraparte la ejecución forzada de lo acordado.

Así las cosas, no queda otro camino que mantener en firme la providencia recurrida proferida el 9 de diciembre de 2022 y como quiera, que en forma subsidiaria fue interpuesto el recurso de apelación, se concederá el recurso en efecto suspensivo, por resultar procedente.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calificado el 9 de diciembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder ante el superior, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, esto es

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Peticionario: Florentino Enrique Méndez Espinos. Accionados: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral. expediente T-495885. Sentencia T-1306/01, seis (6) de diciembre de dos mil uno (2001). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

la sociedad INVERSIONES J.J. PUCHE S.A.S., de conformidad con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a162238dab752e473323034dfec953495451e6cbf247fac98baad0c6a342a**

Documento generado en 17/03/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>